

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 14310

Ref. Expediente N° SD2025/0016207

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 26 de febrero de 2025, **K-INTERNATIONAL INC.**, solicitó el registro de la Marca **KORECAR** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 7 y 12 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1077, **KORECOL AUTOPARTES COMPAÑIA LIMITADA**, presentó oposición frente a las clases 7 y 12, con fundamento en lo establecido en el literal a) de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…) En cuanto a la identidad formal de los signos, establecida en la primera parte del artículo transcrito, esta es incuestionable, el signo solicitado KORECAR se encuentra contenido y reproduce la raíz de la expresión de mayor recordación de la marca registrada: KORECOL.

En ese orden de ideas, el signo solicitado no puede tenerse como distintivo; en cuanto a que no se puede individualizar la expresión solicitada KORECAR de la marca previamente registrada por mi mandante, KORECOL AUTOPARTES, hoy fundamento de la oposición.

En efecto se evidencia, un alto riesgo de asociación y confusión frente al consumidor, quien inferirá que la marca solicitada es una variación del signo registrado y asumirá que su origen es el mismo, colocando a nuestro mandante en una posición de riesgo en el mercado y al consumidor en una duda frente a la adquisición de los respectivos productos.

(…) La expresión objeto de registro resulta altamente similar a la marca de mi mandante; en efecto, reproduce gran parte de la expresión: KORECOL, comparten raíz, cuentan con las mismas consonantes, y coinciden en sus vocales, lo que las hace ortográficamente similares. Sumado a que la expresión: “AUTOPARTES” del signo registrado, no le otorga mayor distintividad, al ser una expresión descriptiva, por lo que no debe de ser tenida en cuenta en el cotejo marcario

(…) ANÁLISIS FONÉTICO:

Siendo ortográficamente similares los signos, desde el aspecto fonético no podría ser de otro modo, es decir, siendo la marca solicitada una reproducción de la marca

¹ 7: Correas para motores y máquinas; tensores para máquinas/motores y máquinas motrices; cojinetes para máquinas; cadenas (componentes de distribución de motores); radiadores para motores y máquinas; filtros para máquinas; filtros de combustible [piezas de motores]; filtros de aceite para motores; cilindros de motor para vehículos terrestres; bombas de agua para automóviles; bombas de aceite para motores de vehículos terrestres; juntas (piezas de motores); aros de pistón; pistones para motores; juntas de aceite para motores; bujías para motores de combustión interna; bobina de encendido para motores de combustión interna; cables de mando para máquinas; máquinas o motores; válvulas [partes de máquinas].

12: Amortiguadores para automóviles; sistemas de suspensión para vehículos; componentes de suspensión para vehículos y sus piezas y accesorios; eslabones para vehículos terrestres; sistemas de frenado para vehículos y sus partes; zapatas de freno para vehículos; zapatas de freno para vehículos; casquillos para vehículos; tapones para depósitos de carburante de vehículos; chasis para automóviles; piezas y accesorios para automóviles; soportes de motor para vehículos terrestres; cojinetes de eje para vehículos terrestres; cojinetes de rueda para vehículos terrestres; motores de corriente alterna (CA) para vehículos terrestres; volantes para vehículos; parachoques para vehículos; limpiaparabrisas para automóviles; motores eléctricos para vehículos terrestres; bielas para vehículos terrestres, excepto las partes de motores.

Ref. Expediente N° SD2025/0016207

opositora, se entienden pronunciables y audibles también de manera sustancialmente similar; tal como se puede experimentar en el ejercicio que se propone a continuación:

**KORECAR – KORECOL – KORECAR – KORECOL – KORECAR – KORECOL
KORECOL – KORECAR – KORECOL – KORECAR – KORECOL – KORECAR
KORECAR – KORECOL – KORECAR – KORECOL – KORECAR – KORECOL
KORECOL – KORECAR – KORECOL – KORECAR – KORECOL – KORECAR**

(...) **ANÁLISIS CONCEPTUAL:**

Ahora bien, siendo las marcas iguales en los anteriores aspectos, no hay duda de que son idénticas desde el punto de vista conceptual; desde el aspecto conceptual que es el que hace referencia a la evocación de una idea, valor idéntico o semejante que pueda tener una marca frente a otra. Así pues, es claro que la marca solicitada pretende incluir una marca registrada previamente, en su conjunto marcario, lo cual causaría riesgo de confusión y asociación en el consumidor. Además, el hecho de que las marcas estén conformadas por las mismas expresiones hará que el consumidor reconozca y asocie dichas palabras a los productos ofrecidos por mi poderdante; de concederse el registro, se estaría generando daños a mi mandante, toda vez que este ya cuenta con un reconocimiento en el sector, sin embargo, es evidente que un consumidor inmediatamente relacionaría la marca KORECAR con la marca KORECOL, de mi cliente.

(...) De hecho, el consumidor de manera errónea, consideraría que los productos ofrecidos por la solicitante, son en realidad ofrecidos por mi mandante, por la estructura de las expresiones y su pronunciación, es decir, el consumidor estaría totalmente expuesto a una falta de claridad y asociaría un servicio con otro, concibiéndolos como del mismo origen empresarial.

(...) Por lo tanto, es clara la causal de irregistrabilidad, debido a que cualquier consumidor que encuentre un producto ofrecido con la expresión: KORECAR creará indiscutiblemente que se trata de la marca de mi mandante: KORECOL AUTOPARTES, puesto que, gracias a grandes esfuerzos económicos y comerciales, han tenido un gran posicionamiento en el mercado desde hace varios años, los cuales, en el caso hipotético de que se conceda el registro, serían aprovechados por el solicitante de la marca objeto de oposición y mi cliente sufriría consecuencias irremediabiles por dicha decisión.

(...) Los productos que pretende amparar una marca, como los productos que reivindican al signo registrado, son los mismos, lo que los hace confundibles en el mercado, se encuentran en la misma clase, lo que equivale a decir que comparten el mismo mercado objetivo. Significa esto, que los consumidores llegan a este mercado a solicitar los productos y al encontrar dos marcas con nombres análogos (prácticamente iguales) deducirán lógicamente que provienen del mismo origen empresarial.

Clase 7:

(...) No hay que hacer mayores elucubraciones para deducir que los productos que distinguen las marcas en conflicto, son los mismos, esto es, autopartes para vehículos; teniendo en cuenta que se encuentran en la misma clase de la clasificación internacional para distinguir productos iguales, circunstancia que aunada a la identidad formal de los signos hace que, de permitirse su registro, una vez puestos en el mercado se perciban altamente confundibles.

Clase 12:

(...) No hay que hacer mayores elucubraciones para deducir que los productos que distinguen las marcas en conflicto, son los mismos, esto es, vehículos y accesorios para estos; teniendo en cuenta que se encuentran en la misma clase de la clasificación internacional para distinguir productos iguales, circunstancia que aunada a la identidad

Ref. Expediente N° SD2025/0016207

formal de los signos hace que, de permitirse su registro, una vez puestos en el mercado se perciban altamente confundibles.

Que dentro del término concedido para tal efecto, **K-INTERNATIONAL INC.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“(…) Se hace la salvedad que la única coincidencia entre las marcas es la partícula “KORE”, sin embargo, no debe ser tomada en cuenta por el examinador, ya que, en Colombia existen múltiples registros de signos distintivos que contienen esta partícula y protegen productos en la clase 12 y la clase 7 conexas, así como la partícula CORE, la cual es prácticamente idéntica desde el punto de vista ortográfico y fonético

(…) Tal como se evidenció anteriormente, existen otros signos similares, que comparten la partícula “KORE/CORE” y coexisten pacíficamente en el mercado, identificando productos de la clase 7 y 12 conexas. Por lo anterior, permitir la apropiación exclusiva de vocablos usuales constituiría un monopolio injustificado en beneficio de unos pocos, impidiendo que el público general continúe utilizando libremente dichas expresiones.

De esta forma, es claro que “KORE/CORE”, es una partícula comúnmente usada y que no debería ser apropiada, por el contrario, al ser comúnmente usada podrá ser registrada por mi representada, toda vez que está acompañada de elementos adicionales, los cuales la dotan de distintividad.

(…) En el presente caso nos encontramos frente a dos marcas mixtas, por lo cual, deberá analizarse cuál de sus elementos prevalece. En el presente caso, consideramos que en la marca citada de oficio KORECOL AUTOPARTES prevalece el elemento gráfico, mientras que en la marca KORECAR prevalece su elemento denominativo, caso en el cual, no debería presentarse riesgo de confusión alguno, tal como se pasará a indicar detalladamente en la siguiente comparación gráfica.

4.2.1. Diferencias gráficas

El cotejo entre los signos KORECAR (marca solicitada) y KORECOL AUTOPARTES (marca registrada) demuestra que no existe posibilidad de confusión desde el punto de vista gráfico, pues ambos signos transmiten impresiones visuales completamente distintas al consumidor.

(…) La marca solicitada presenta un diseño moderno y estilizado, caracterizado por una tipografía en letras mayúsculas con un estilo geométrico y contemporáneo. Destaca especialmente la letra “O”, que incorpora un elemento gráfico distintivo en color naranja, que forma parte integral del signo y le confiere una identidad visual única y fácilmente reconocible. El resto de las letras aparecen en color negro, lo que otorga un contraste y simplicidad que refuerzan su carácter distintivo.

KORECAR

En contraste, la marca registrada exhibe un estilo tipográfico diferente, donde “KoreCol” se compone con una combinación de mayúsculas y minúsculas, otorgándole una apariencia menos rígida y más fluida. La palabra “Autopartes” se presenta debajo de “KoreCol” en una fuente más pequeña y en cursiva, conformando una composición de dos niveles que difiere notablemente de la estructura lineal de KORECAR. Además, esta marca incluye un símbolo gráfico abstracto en negro ubicado antes del texto, que evoca una letra “K” adicional, el cual es completamente distinto y separado del símbolo integrado en KORECAR.

Ref. Expediente N° SD2025/0016207



También existen diferencias evidentes en el uso del color, pues KORECAR utiliza el contraste entre el negro y un llamativo color naranja, mientras que KORECOL AUTOPARTES se presenta íntegramente en color negro, sin elementos cromáticos adicionales que puedan relacionarse con la marca solicitada

(...) Por lo tanto, desde un punto de vista gráfico, las marcas KORECAR y KORECOL AUTOPARTES son completamente diferentes, lo que, sumado a las diferencias conceptuales, ortográficas y fonéticas que más adelante se relacionan, confirma la inexistencia de riesgo de confusión entre ellas conforme a los criterios establecidos por la Comunidad Andina de Naciones y su Tribunal de Justicia

(...) A nivel conceptual, las marcas KORECOL AUTOPARTES y KORECAR son totalmente diferentes, pese a la coincidencia parcial en el prefijo “KORE”. Esta coincidencia no genera similitud relevante desde el punto de vista conceptual, dado que “KORE” es una partícula de uso común en las clases de interés que no aporta diferenciación significativa por sí sola, tal como quedó plenamente probado con anterioridad.

El análisis debe centrarse en los elementos que siguen a esta partícula: en el caso de KORECOL, el componente “COL” hace referencia a Colombia. Por su parte, en KORECAR, el elemento “CAR” se relaciona directamente con la palabra “carro”, haciendo alusión general al sector automotriz, sin indicar un vínculo geográfico ni un tipo específico de producto. En consecuencia, más allá de compartir un prefijo común, las marcas difieren claramente en su significado conceptual, ámbito de referencia y propuesta de identificación, lo que confirma que no existe confusión ni solapamiento conceptual entre ellas.

Por tanto, desde un punto de vista conceptual, KORECAR y KORECOL AUTOPARTES son totalmente diferentes y no existe riesgo de asociación ni confusión entre ellas.

(...) En primer lugar, la longitud de las marcas es notablemente diferente: KORECOL AUTOPARTES consta de 15 caracteres incluyendo el espacio, distribuidos en dos palabras, mientras que KORECAR tiene solo 7 caracteres en una sola palabra. Esta diferencia en extensión genera una percepción visual distinta y afecta la forma en que cada marca se recuerda y se pronuncia.

Si se analiza la composición vocálica y consonántica, se observan también contrastes marcados. KORECOL AUTOPARTES contiene 6 vocales y 9 consonantes, mientras que KORECAR tiene 3 vocales y 4 consonantes.

En cuanto al número de sílabas, KORECOL AUTOPARTES se divide en 6 sílabas (KORE-COL-AU-TO-PAR-TES), mientras que KORECAR tiene 3 sílabas (KO-RE-CAR). La diferencia en la cantidad de sílabas refuerza la percepción de que son marcas diferentes, ya que la cadencia y el patrón fonético no coinciden.

(...) La divergencia se hace evidente en los segmentos que siguen a dicha partícula. En KORECOL AUTOPARTES, la secuencia /kól/ introduce un cierre consonántico que modifica la sonoridad y marca un tono más abrupto en la terminación de la primera palabra.

Además, la incorporación de la segunda palabra “autopartes”, compuesta fonéticamente por /au-to-pár-tes/, extiende considerablemente la melodía del conjunto marcario, haciéndola más larga, compuesta y descriptiva. Este desarrollo fonético

Ref. Expediente N° SD2025/0016207

amplía el recorrido sonoro y establece un ritmo claramente diferenciado.

En contraste, KORECAR presenta una terminación suave y continua con /kár/, lo que genera una pronunciación más corta, compacta y fluida. La marca se articula en un solo golpe de voz, sin extensiones adicionales ni palabras complementarias. El resultado es un nombre fonéticamente simple, de 3 sílabas, con un final abierto y fácil de pronunciar, lo que la distancia aún más de la estructura más extensa y compuesta de KORECOL AUTOPARTES.

Asimismo, la diferencia en la acentuación final contribuye a la divergencia fonética: mientras KORECAR culmina con un acento claro en /kár/, KORECOL AUTOPARTES reparte sus acentos entre /kól/ y /pár/, generando una cadencia distinta tanto en ritmo como en entonación.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

Ref. Expediente N° SD2025/0016207

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca registrada

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	KORECOL AUTOPARTES	KORECOL AUTOPARTES COMPAÑIA LIMITADA	SD2021/0110369	11	7, 12, 17, 35	Marca	Registrada	23-06-2032

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signos opositores
	

Reglas, jurisprudencia y doctrina aplicable a la comparación de marcas.

Elemento predominante en las marcas mixtas

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0016207

en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Prevalencia del elemento nominativo

Cuando en las marcas comparadas predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos”

Análisis comparativo

El signo solicitado a registro es una marca mixta conformada por la expresión **KORECAR** escrita en una tipología especial de letra en donde se observa la letra O con una reivindicación especial de color como rasgo distintivo.

Por su parte, la marca opositora es un signo mixto conformado por la expresión **KORECOL AUTOPARTES** escrita en un tipo especial de letra acompañado de un elemento gráfico al costado izquierdo consistente en una particular representación de la consonante K.

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, como quiera que el signo solicitado realiza una reproducción parcial de la estructura gramatical que caracteriza y diferencia al signo previamente registrado, sin que los elementos adicionales le otorguen distintividad.

Resulta necesario precisar que es el elemento nominativo de cada signo el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los productos y servicios protegidos con estas marcas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible ver que el elemento nominativo sobresaliente en el signo solicitado, consistente en la expresión **KORECAR** contiene parte importante de la expresión prevaleciente en el signo opositor: **KORECOL**, configurándose así una reproducción parcial de su elemento predominante, compartiendo la misma extensión: 7 letras, la misma conjugación **KOREC**, y el uso arbitrario de la letra K inicial, no siendo el cambio de las letras OL por AR suficientes como derrotero de diferenciación. En cuanto a la supresión de la palabra AUTOPARTES resulta necesario reconocer que la misma explicativa de los productos identificados y, en consecuencia, carece de capacidad diferenciadora.

Ref. Expediente N° SD2025/0016207

Si bien el signo solicitado contiene en su conformación la partícula “KORE” sobre la cual argumenta el solicitante que corresponde a una partícula utilizada por varios empresarios en las mismas clases de interés, esta Dirección encuentra que, una vez revisado el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), contrario a lo afirmado por el solicitante, se pudo constatar que la referida expresión escrita de manera arbitraria con la letra K y aunada a otro sufijo que juntos conforman un tercer término autónomo solo es utilizada por los signos aquí comparados, por lo que de ninguna manera se puede asumir que dicha expresión deba ser considerada como un término de uso común. Lo anunciado halla causa en que el término KORE es una expresión que no se vincula directa, indirecta e intrínsecamente con la naturaleza de los productos, y que además dicha forma de escritura resulta distintiva, cumpliendo en cuyo evento una vocación en estricto sentido fantasiosa y por tanto susceptible de apropiación.

Desde el plano visual, la extensión, morfología y configuración de las palabras “KORECAR” “KORECOL” presentan una similitud relevante, reforzada por su apariencia compacta, sus raíces semejanzas y la coincidencia en la conformación de la estructura gramatical: utilizando la partícula KORE caracterizada por encontrarse escrita con K, acompañada por partículas adicionales que comparten la consonante inicial y la extensión: COL / CAR.

Ahora, si bien los signos presentan diferencias en sus dos letras finales y en el diseño gráfico, estos cambios no son suficientes para permitir al que el consumidor los diferencie en el mercado.

Adicionalmente, es necesario recordar que el consumidor medio, habitualmente, no verá los signos simultáneamente, sino que guardará simplemente un recuerdo imperfecto en su memoria de los signos en cuestión y que, además el consumidor tiende a recordar las similitudes antes que las diferencias entre los signos.

En ese orden de ideas, es probable es que el público cuando se encuentre ante las marcas enfrentadas asuma que la marca solicitada es una variación del signo previamente registrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

7: Correas para motores y máquinas; tensores para máquinas/motores y máquinas motrices; cojinetes para máquinas; cadenas (componentes de distribución de motores); radiadores para motores y maquinas; filtros para máquinas; filtros de combustible [piezas de motores]; filtros de aceite para motores; cilindros de motor para vehículos terrestres; bombas de agua para automóviles; bombas de aceite para motores de vehículos terrestres; juntas (piezas de motores); aros de pistón; pistones para motores; juntas de aceite para motores; bujías para motores de combustión interna; bobina de encendido para motores de combustión interna; cables de mando para máquinas; máquinas o motores; válvulas [partes de máquinas].

12: Amortiguadores para automóviles; sistemas de suspensión para vehículos; componentes de suspensión para vehículos y sus piezas y accesorios; eslabones para vehículos terrestres; sistemas de frenado para vehículos y sus partes; zapatas de freno para vehículos; zapatas de freno para vehículos; casquillos para vehículos; tapones para depósitos de carburante de vehículos; chasis para automóviles; piezas y accesorios para

Ref. Expediente N° SD2025/0016207

automóviles; soportes de motor para vehículos terrestres; cojinetes de eje para vehículos terrestres; cojinetes de rueda para vehículos terrestres; motores de corriente alterna (CA) para vehículos terrestres; volantes para vehículos; parachoques para vehículos; limpiaparabrisas para automóviles; motores eléctricos para vehículos terrestres; bielas para vehículos terrestres, excepto las partes de motores.

Por su parte, el signo antecedente identifica:

Expediente

Productos

SD2021/0110369 (7): Pistones de motor, pistones para motores de automóviles, pistones para motores de combustión interna, pistones para motores de vehículos, pistones para motores de vehículos terrestres, pistones [partes de máquinas o de motores], pistones para cilindros, pistones para compresores, pistones para máquinas, segmentos de pistón, pistones de amortiguadores [partes de máquinas], máquinas automáticas que funcionan mediante sensores de clasificación, correas de ventilador para motores, filtros de aceite, bombas de aceite para automóviles, bombas de aceite para motores de automóviles, cárteres de aceite para automóviles, bombas recuperadoras de líquido refrigerante, bombas de proporción de agua y de concentrado de refrigerante, instalaciones de empaque, embrague de ventilador para motores de automóviles, embragues que no sean para vehículos terrestres.

(12): Barras antirrobo para volantes de automóviles, barras de remolque para vehículos, barras de torsión para automóviles, barras de torsión para vehículos, barras portaequipajes para vehículos, barras de torsión para suspensiones de vehículos terrestres, barras estabilizadoras para suspensiones de vehículos terrestres, fundas especialmente diseñadas para barras antivuelco de vehículos, cadenas antiderrapantes para vehículos terrestres, cadenas para automóviles, cadenas antideslizantes para neumáticos de automóviles, cadenas de accionamiento para vehículos terrestres, correas de seguridad para asientos de automóvil, correas de transmisión para vehículos de dos ruedas, correas de transmisión para vehículos terrestres, correas para transmisiones de vehículos terrestres, poleas de correa para vehículos terrestres, correas de seguridad infantil para asientos de vehículos, correas para los dedos de los pies para bicicletas de carga, correas de caucho para mecanismos de transmisión de vehículos terrestres, bombas de freno, bombas de aire [accesorios para vehículos], bombas de aire para bicicletas, bombas de aire para neumáticos de automóviles, bombas de aire para neumáticos de bicicleta, bombas de aire para neumáticos de vehículos, bombas de aire para hinchar neumáticos de bicicleta, bombas para neumáticos de bicicleta, frenos para automóviles, frenos para motocicletas, almohadillas de frenos para vehículos terrestres, cables de freno para motocicletas, cables de freno para vehículos, cilindros de freno para vehículos, cilindros de freno para vehículos terrestres, discos de freno para motocicletas, cilindros principales de freno, discos de freno para vehículos, discos de freno para vehículos terrestres, frenos de disco hidráulicos para bicicletas, frenos de disco para vehículos, frenos de disco para vehículos terrestres, bandas de rodadura para recauchutar neumáticos, bandas protectoras para carrocerías de vehículos, bandas protectoras para puertas de vehículos, bandas protectoras de caucho para puertas de vehículos,

Ref. Expediente N° SD2025/0016207

bandas protectoras con incrustaciones reflectantes para puertas de vehículos, pastillas de frenos de disco para vehículos terrestres, ruedas de disco para bicicletas, acoplamientos para uso con embragues para vehículos terrestres, cables de mando de embrague para motocicletas, embragues de fricción para vehículos terrestres, embragues de mordaza para vehículos terrestres, embragues hidráulicos para vehículos terrestres, embragues motorizados para vehículos terrestres, forros de embrague para vehículos terrestres, embragues para vehículos terrestres, mecanismos de embrague para automóviles, mecanismos de embrague para vehículos terrestres.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Razonabilidad

En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, uno de los criterios principales de conexidad competitiva, que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios, es la razonabilidad definida como “La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. (...)”⁴.

Al analizar la cobertura de los signos en conflicto, esta Dirección encuentra que pese a que en el presente caso se ubica en diferentes clases del nomenclador internacional, son competitiva y razonablemente conexos.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a la realidad del mercado, es cada vez más frecuente que el empresario que se desempeña en una actividad específica dentro del sector automotor, decida ampliar su portafolio de negocios e incursione en productos análogos que contribuyan a su esquema empresarial, como en el presente caso donde todos los productos relacionados hacen referencia a autopartes, de manera que comparten una misma finalidad al ser productos utilizados para el correcto y adecuado funcionamiento de los vehículos. Además, al consistir en autopartes resulta evidente que se comercializarán bajo los mismos canales, y se publicitarán utilizando estrategias semejantes, dado que van dirigidos a un mismo consumidor objetivo y se desenvuelven en un mismo segmento empresarial.

Por lo tanto, en atención al principio de razonabilidad, a la similitud entre los signos y a la relación existente entre los productos que identifican, el consumidor podrá asumir de manera razonable que tienen el mismo origen empresarial y que el signo a registro está destinado a identificar una nueva línea de productos del titular de la marca antecedente, lo cual puede llevar a que se configure riesgo de confusión indirecto en el consumidor.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 20-IP-2022.

Ref. Expediente N° SD2025/0016207

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición interpuesta por **KORECOL AUTOPARTES COMPAÑIA LIMITADA**, respecto de la clase 7 internacional.

ARTÍCULO 2: Declarar fundada la oposición interpuesta por **KORECOL AUTOPARTES COMPAÑIA LIMITADA**, respecto de la clase 12 internacional.

ARTÍCULO 3: Negar el registro de la Marca **KORECAR** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por **K-INTERNATIONAL INC.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Negar el registro de la Marca **KORECAR** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por **K-INTERNATIONAL INC.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5: Notificar a **K-INTERNATIONAL INC.**, solicitante del registro y a **KORECOL AUTOPARTES COMPAÑIA LIMITADA**, opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 6: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 27 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 7: Correas para motores y máquinas; tensores para máquinas/motores y máquinas motrices; cojinetes para máquinas; cadenas (componentes de distribución de motores); radiadores para motores y maquinas; filtros para máquinas; filtros de combustible [piezas de motores]; filtros de aceite para motores; cilindros de motor para vehículos terrestres; bombas de agua para automóviles; bombas de aceite para motores de vehículos terrestres; juntas (piezas de motores); aros de pistón; pistones para motores; juntas de aceite para motores; bujías para motores de combustión interna; bobina de encendido para motores de combustión interna; cables de mando para máquinas; máquinas o motores; válvulas [partes de máquinas].

⁶ 12: Amortiguadores para automóviles; sistemas de suspensión para vehículos; componentes de suspensión para vehículos y sus piezas y accesorios; eslabones para vehículos terrestres; sistemas de frenado para vehículos y sus partes; zapatas de freno para vehículos; zapatas de freno para vehículos; casquillos para vehículos; tapones para depósitos de carburante de vehículos; chasis para automóviles; piezas y accesorios para automóviles; soportes de motor para vehículos terrestres; cojinetes de eje para vehículos terrestres; cojinetes de rueda para vehículos terrestres; motores de corriente alterna (CA) para vehículos terrestres; volantes para vehículos; parachoques para vehículos; limpiaparabrisas para automóviles; motores eléctricos para vehículos terrestres; bielas para vehículos terrestres, excepto las partes de motores.